



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“Regulación jurídica para los hijos de una familia ensamblada para garantizar su derecho sucesorio en base al interés superior del niño”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Api Pari, Nelson Alejandro del Milagro (ORCID: 0000-0002-0520-1990)

Chicchón Gonzales, Bryan Alonso (ORCID: 0000-0002-5031-189X)

ASESORES:

Dra. Jesús Ramírez, Gladis Dolores (ORCID: 0000-0002-5388-6058)

Mg. Pacheco Yépez, Eduardo Alonso (ORCID: 0000-0002-7803-4660)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A nuestros padres por todo el cariño y apoyo incondicional que nos brindaron desde el comienzo de esta apasionante carrera, a nuestros maestros quienes fueron nuestros guías en el camino que emprendimos hace 6 años, a nuestros amigos y personas que siempre nos apoyaron y alentaron a continuar con nuestras metas y objetivos.

Agradecimiento

A Dios, a nuestros padres, amigos, y más aun a nuestros profesores que pudieron absolver todas nuestras dudas y forjar nuestro camino hacia el saber; asimismo a los metodólogos y asesores que nos pudieron apoyar y asesorar en nuestra investigación así como a los abogados que nos apoyaron a lo largo de nuestros estudios universitarios

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. MARCO TEÓRICO.....	11
III. METODOLOGÍA.....	40
3.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	40
3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización	40
3.3. Escenario de estudio	40
3.4. Participantes	41
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	41
3.6. Procedimiento	41
3.7. Métodos de Análisis de Datos.....	41
3.8. Aspectos Éticos	42
IV. RESULTADOS	43
Tabla 1	43
Tabla 2	45
Tabla 3	47
Tabla 4	48
Tabla 5	50
V. DISCUSIÓN.....	52
VI. CONCLUSIONES.....	55
VII. RECOMENDACIONES	56
VIII. PROPUESTA	57
REFERENCIAS	59
ANEXOS.....	62

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general determinar la necesidad de una regulación jurídica para los hijos de una familia ensamblada para garantizar su derecho sucesorio en base al interés superior del niño, las cuales actualmente no presentan una regulación alguna, el tipo de investigación es cualitativa no experimental y descriptiva porque nace de las observaciones de los acontecimientos naturales para posteriormente recoger los datos investigados basándose en las teorías; se desarrollará bajo el diseño de la teoría fundamentada estableciendo una nueva forma teórica que busque sostener los conceptos presentados en la misma; las técnicas a utilizar fueron la entrevista en la cual recopilaremos las opiniones de los abogados especialistas y el análisis documental sobre la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado; como instrumento aplicamos un cuestionario de cinco preguntas correspondientes a nuestros objetivos específicos, pudiendo dar como resultados la importancia de la regulación de las familias ensambladas en el Perú, así como el reconocimiento del TC a las mismas pero en planos doctrinarios y la existencia de una regulación en Argentina y Uruguay; concluimos que en la actualidad no existen roles establecidos para esta nueva estructura familiar, en el país de Uruguay existe regulación sobre la situación jurídica de las familias ensambladas, caso diferente a Argentina donde solo brinda protección a las familias originadas de matrimonio y los hijos afines deben ser considerados dentro de la masa hereditaria debido a que algunos son considerados por los lazos afectivos que tiene con el padre o madre afín; finalmente se ha planteado una propuesta, la cual consiste en la modificación de un artículo y la incorporación de dos incisos en el código civil, así como la modificación de un artículo de la ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

Palabras claves: *Familias ensambladas, Derecho Sucesorio, Interés Superior del Niño, Derecho Civil, Derecho de Familia.*

Abstract

This research has the general objective of determining the need for a legal regulation for the children of an assembled family to determine their succession law based on the best interests of the child, which currently do not present any regulation, the type of research is qualitative, not experimental and descriptive because it is born from the observations of natural events to later collect the data specifically investigated in the theories; it will be developed under the design of grounded theory establishing a new theoretical form that searches for specific concepts in it; the techniques to be used were the interview in which we compiled the opinions of the specialist lawyers and the documentary analysis on doctrine, jurisprudence and comparative law; As an instrument we apply a questionnaire of five questions corresponding to our specific objectives, being able to give as results the importance of the regulation of the assembled families in Peru, as well as the recognition of the TC to them but in doctrinal planes and the existence of a regulation in Argentina and Uruguay; We conclude that currently there are no established roles for this new family structure, in the country of Uruguay there is regulation on the legal situation of assembled families, a case different from Argentina where it only provides protection to families originating from marriage and related children must be considered within the hereditary mass because some are affected by the affective ties that it has with the related father or mother; Finally, a proposal has been raised, which consists of the modification of an article and the modification of two sections in the civil code, as well as the modification of an article of the law that establishes parameters and procedural guarantees for the primary consideration of the best interests of the child.

Keywords: *Assembled families, Inheritance Law, Best Interest of the Child, CIVIL LAW FAMILY LAW.*

I. INTRODUCCIÓN

Partimos desde la contextualización del problema de investigación, basándonos del artículo 4 de la constitución política la cual señala que el Estado cuida a la comunidad, esencialmente al niño y demás miembros de la familia en situación de riesgo y abandono, podemos observar que el Estado es responsable del cuidado de la familia como una célula de sociedad, el cual se sustenta según el principio de proteger los interés del niño.

Constitucionalmente la familia, como institución, debe considerarse en base a los contextos de la sociedad existentes respecto a la misma, estos contextos son los que contribuyeron a dar cierto cambio a la familia tradicional. Como consecuencia se produjo una nueva definición del concepto de familia, la cual en la doctrina se le llamó familia monoparental, ensamblada o reconstituida.

Al tratar el caso de las familias ensambladas, así como su amparo se dio lugar a una sentencia de N° 09332-2006-PA/TC, llamado caso "Shols Pérez". El mismo que data de fecha 23 de setiembre de 2003, el señor Reynaldo Armando Shols Pérez planteó una demanda de amparo en contra del Centro Naval del Perú, requiriendo que se le otorgue a su hija afín, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, un carnet familiar donde se demuestre la condición de hija y no un pase especial, ya que el demandante alega que esta omisión viene a demostrar un comportamiento de discriminación y ofensa hacia el mismo, vulnerando el derecho igualitario. Asimismo, la parte recurrente adhiere que en el transcurso de los últimos años el centro naval del Perú otorgaba, sin ningún problema, el carné familiar a los hijos afines siendo estos considerados naturalmente legítimos, pero, a través de un procedimiento de cambio y actualización de carnet, que involucraba tanto a familiares como a socios, se procedió a entregar en carnet solo al titular y familiares directos, como esposa e hijos; negándole la entrega a los hijos afines, es por ello que, en este caso no fue considerada la hija afín del recurrente, entregando en su

lugar un carnet de invitada especial. Se sabe a partir de lo vertido en el expediente el cual refiere sobre la relación del parentesco existente por la afinidad en primer grado entre quien se considera padrastro y los hijos considerados afines que hacen una familia monoparental, explicando que no hay un avance normativo sobre aquello, en cuanto a sus derechos y deberes.

Asimismo, encontramos el expediente 02478-2008- PA/TC – LIMA "caso Cayturo Palma", el cual nos narra que con fecha 12 de diciembre del año 2006 el señor Alex Cayturo P. presenta una solicitud de amparo contra don Alberto Mendoza A., el cual es presidente del comité electoral y se encuentra designado para ser miembro de la APAFA de la I.E.P. "Precursores de la Independencia" de la PNP, y contra don José Orbegoso S., comandante de la PNP, y es director de la institución educativa mencionada, con la finalidad de lograr la suspensión de las elecciones referidas a la elección del comité de la APAFA durante el periodo 2008 y 2009. El recurrente afirma que la elección como presidente del comité de la APAFA al señor Alberto Mendoza Ascencios es un hecho inaceptable, debido a que se estaría vulnerando su derecho de libertad de asociación, ya que se menciona que el señor Alberto Mendoza Ascencios es una persona totalmente ajena a la Institución Educativa como también de la APAFA, no habiendo ningún vínculo por parte del referido señor. Sin embargo, dicha fundamentación es errónea, ya que el emplazado, el señor Alberto Mendoza Ascencios ha conseguido acreditar durante el proceso que es apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C. los cuales si bien es cierto, no son sus hijos biológicos, pero son hijos de su pareja con la cual convive y más aún cuando es el encargado de asumir la educación de los menores en mención, razón suficiente para demostrar que posee la facultad de ejercer dicho cargo, dentro de la APAFA. Mediante los argumentos señalados en este expediente, el Tribunal Constitucional asevera la importancia de la identidad propia y la necesidad de una regulación que proteja a las familias de ensambladas, argumentando que las familias ensambladas se pueden explicar cómo; "Aquella estructura familiar, la cual se

origina en la unión concubinaria o en un matrimonio de una pareja, donde uno o ambos integrantes tienen hijos como producto de una relación anterior”; en ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el padre afín tiene el derecho de ser apoderado legal de los hijos de su pareja conviviente, además asumiendo que dicho padre afín es el que decidió cuidar a los menores hijos de su pareja. Dicho esto, el padre afín posee la legitimidad y está en capacidad de intervenir en la APAFA del centro educativo de sus hijastros. Es así, que el Tribunal Constitucional acierta en tocar el tema respecto a la convivencia de padres e hijastros, así como proporcionar determinadas características o aspectos que se debe tener en cuenta en una familia ensamblada, como es la estabilidad, la publicidad y el reconocimiento, sin afectar el derecho de la patria potestad de los padres consanguíneos.

Las bases que pretendemos alcanzar con nuestra problemática no es algo muy nuevo, debido a que está inspirado en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay en su artículo 51°, el cual regula que el concubino asume un papel de un deber de deudor subsidiario en apoyo a los hijos de la pareja con quien convive actualmente. En el artículo 45° establece que existe un deber de asistencia, los cuales exigen deberes de los integrantes de la familia, en donde el fin viene a ser la protección material, así como la moral de los miembros de la misma. Cabe señalar que este país abarca el concepto de subsidiaridad respecto a los derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos afines, siendo factible que además el padre afín también subsidiariamente se encuentra obligado respecto a los derechos hacia el hijo afín si este último tienen algún daño producto de la ruptura de la relación conyugal de su padre o madre con su nuevo compromiso.

Lo cual generó el siguiente problema ¿Es necesario una regulación jurídica para los hijos de una familia ensamblada para garantizar su derecho sucesorio en base al interés superior del niño?; La presente investigación se justifica a nivel teórico, señalando como punto la ausente regulación jurídica de las familias ensambladas, poniendo trabas al momento de buscar justicia. Por esa

razón es importante en el extremo de saber que la familia ha ido evolucionando con el tiempo, debido a que es una construcción en base a la sociedad que ha ido avanzado involucrando aspectos que no existían hasta hace algunos años, tanto en la ley como en la constitución existen conceptos de familia, pero son conceptos que datan de años anteriores donde no existían los cambios sociales que hoy prevalecen. Lo interesante de este trabajo es que es un tema nuevo y cuestionado, debido a que el derecho es un proceso cambiante; el mismo en materia de familias ensamblada no está yendo acorde a este nuevo cambio social, lo cual deja en incertidumbre a los grupos de estas familias existentes en cuanto a sus roles y obligaciones. Nosotros esperamos contribuir a la población jurídica así como a quienes no forman parte de ella, principalmente a los operadores del derecho que podrán tener la fundamentación teórico - dogmático que va a garantizar el acceso a la justicia de las personas que buscan soluciones a sus problemas en materia de familia, como segundo grupo beneficiario son los miembros de este nuevo modelo de estructura familiar, que podrán tener la normativa para garantizar los deberes y derechos ya protegidos por el derecho.

II. MARCO TEÓRICO

Cabe precisar que, teniendo en consideración todos los alcances mencionados, es necesario complementar la investigación con los siguientes antecedentes: como antecedentes internacionales tenemos a Solarte (2013), con la investigación titulada: “family identity”, llegando a la siguiente conclusión: Es importante regular este nuevo modelo de familias, debido a que es una construcción social nueva y amerita que el derecho vaya de la mano con esta nueva realidad.

Silva (2015), en su estudio “Families Assembled”, concluye lo siguiente: Existen vacíos legales que generan inestabilidad en cada parte aplicable del derecho, generando alertas a los miembros de las familias ensambladas, no pudiendo proteger sus obligaciones y derechos que los beneficiarían.

Fellmann (2015), cuyo estudio: “Reconstituted families: A study on new family structures”, concluyendo que las nuevas generaciones tienden a preferir este nuevo tipo de familias.

Vaquero (2014), en su estudio: “The Reconstituted Families and the legal succession”, la cual refiere que se necesita una regulación en este aspecto con suma urgencia, debido a se deben llenar los vacíos generados por las exigencias sociales.

Puentes (2017), en su estudio: “Families Assembled: An Approach”, publicada por American family law magazine, concluye lo siguiente: los cambios surgidos en las familias de América Latina, según los desarrollos sociales han originado nuevos modelos de las mismas las cuales se denominan como familias ensambladas, encontrándose limitadas respecto a los derechos que las respaldan entre sus miembros.

Fellmann (2016), con la investigación: “Reconstituted families: A study on new family structures”, concluyendo lo siguiente: Según los cambios sociales las familias ensambladas surgen debido a que las madrastras que las

conforman tienen una edad más precoz y estando solteras, llegando a mantener una convivencia con los hijos afines.

Parra (2014), en su estudio: "El derecho sucesorio y los parientes afines", de la Universidad Empresarial Siglo XXI, del país Argentino, llega a la siguiente conclusión: Dentro del marco del Derecho Argentino, no existe un reconocimiento sobre los derechos que poseen los parientes afines en caso se produzca una sucesión intestada, debido a que no hay un conocimiento sobre las familias ensambladas y sus derechos sucesorios, por lo que la única forma que se reconozca a los parientes afines como herederos y posean algún tipo de beneficio es a través de un testamento.

Gualán (2008), en el estudio: "Establecer en el Código de la niñez y adolescencia, los deberes y derechos que deben tener los padrastros para con sus hijastros en caso de muerte de sus padres biológicos", por la Universidad de Loja – Ecuador, quien concluye lo siguiente: Esta nueva familia, surge a partir de nuevas oportunidades dadas a padres que ya han tenido la oportunidad de formar su familia, teniendo cada uno una carga familiar propia; acá se destaca la importancia de que exista una regulación para los roles entre integrantes de esta nueva familia.

Del Cisne (2015), estudio titulada: "Necesidad de incorporar al Código Civil Ecuatoriano en el Régimen Familiar a la Familia emplazada y a sus distintas variables: ensamblada por nuevo matrimonio, y la relación entre los cónyuges, padres e hijos del nuevo matrimonio", de la Universidad de Loja – Ecuador, concluyendo lo siguiente: La familia tiende a cambiar según la sociedad, por lo cual también los roles entre sus miembros, esto materializa la necesidad de proponer una regulación que pueda solidificar los roles entre los miembros de esta nueva unión familiar

Gaitán (2016), estudio titulada: "Familias Ensambladas", de la Universidad Empresarial Siglo XXI, concluye lo siguiente: En la actualidad existe una nueva forma de familia, conocida como ensamblada. Esta nueva familia al

tener nuevos miembros deja un vacío en la regulación jurídica, debido a que no existe el mecanismo que busque la protección a sus integrantes.

Como antecedentes Nacionales tenemos a Amado (2011), titulada: “Vacíos del derecho de familia en el Código Civil”, por la Universidad Nacional de Santa María de Arequipa, como conclusión refiere que: Según el nuevo modelo de estructura familiar, debe existir un dispositivo legal que lo regule, debido a que en la actualidad no existe la norma que materialice las relaciones entre padres e hijastros.

Reyna, (2015), titulada: “Familias Ensambladas: Su problemática Jurídica en el Perú”, presentado a la Fiscalía Superior de Huancavelica, concluye lo siguiente: Es dificultoso tapar los vacíos que posee la ley con dispositivos que protejan este nuevo modelo de familias

Asencio (2014), con la investigación titulada: “La concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas”, publicada en la Revista de Investigación Jurídica de Cajamarca, como conclusión nos dice que: lo que se ha regulado actualmente no es suficiente para poder llenar los campos de la familia de hoy en día, consecuentemente este nuevo modelo de familia establece un espacio dentro del sistema nacional jurídico, que hace imperativa su forma de regulación.

A lo largo del tiempo han surgido diversos cambios, en lo concerniente a las nuevas órdenes sucesorias y estructuras familiares surgidas, dando lugar a que la sucesión por causa de muerte de un familiar necesite acondicionarse a estos nuevos tiempos y necesite una regulación por parte del legislador. Con la emersión de este nuevo modelo de estructura familiar dentro de la sucesión intestada, se necesita dejar de lado el principio de consanguinidad entre familiares y se requiere establecer una pauta en donde considere y se reconozca los vínculos producidos dentro del ámbito de una vida familiar moderna; es así, que en el país de Argentina se hace alusión a la sucesión intestada como una manifestación que se debe realizar necesariamente a

través de un vínculo consanguíneo, excluyendo a los parientes afines dentro de las órdenes sucesorias, salvo en casos particulares, como es el caso de la nuera viuda que no posee ningún hijo, según se señala en la legislación sucesoria Argentino (art. 3.576 bis del Código Civil Argentino).

Dentro de la redacción actual del Código Civil Argentino se ha establecido diversos puntos respecto al proceso sucesorio, sin embargo, todo ello se encuentra redactado de una forma general brindando protección solamente a las familias que se originan como producto de un matrimonio civil. Es por ello que, dentro de la legislación argentina en materia sucesoria, la figura jurídica de los herederos forzosos se encuentra instalada de manera firme; por lo que, si en un caso determinado una persona fallece, dicha persona no podrá disponer a su antojo sobre todo su patrimonio y transmitir sus bienes a una persona diferente, que no sean sus herederos forzosos, ya que no pueden ser privados o excluidos de la porción hereditaria que les corresponde por derecho. Asimismo, el Código Civil Argentino, sugiere que la única forma para que los parientes afines hereden sería a través del testamento; sin embargo, si esos hijos llamados por ley a recibir la herencia, hubiesen tenido un comportamiento reprochable o ya sea que el causante no haya expuesto una causal de desheredación o que los sucesores no hayan expresado ninguna causal de indignidad, se estaría configurando una injusticia grave con respecto a la familia afín que siempre lo acompañó y que incluso lo asistió hasta el momento de su deceso a diferencia de sus parientes consanguíneos que siempre actuaron con indiferencia y nunca le brindaron ningún tipo de cuidado. Es por ello que dentro del derecho sucesorio se supone que el testador no va incluir a la familia ensamblada dentro de un organismo familiar, por lo cual se procede a la redacción de un testamento el cual logre incorporar a terceras personas como herederos a diferencia de los herederos forzosos, quienes ya forman parte de la masa hereditaria por derecho. (Parra, 2014).

Haciendo un acápite referente al tema sucesorio, cabe señalar que este debe ser basado según el interés superior del niño el cual fue enunciado por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del Perú el cual tiende a ponderar que todas las disposiciones referidas a aquellos niños que adoptan las instituciones educativas sobre el bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener en primer orden su interés superior.

Es cierto, que el interés superior del niño construye a futuro una excusa para tomar diversas decisiones dentro del marco de los derechos que se encuentran considerados dentro del marco de interés superior de tipo extrajurídico, debido a que debe señalarse que, por un lado, es incuestionable que el principio del Interés Superior del Niño debe servir como guía para tomar una decisión pública o privada, y con mayor razón en sede judicial; empero, su declaración no puede constituir una justificación suficiente de acuerdo a las decisiones; esta debe servir como una consecuencia lógica respecto a la valoración de todo lo probado durante el proceso, mediante el cual el juzgador deberá determinar lo mejor para el niño utilizando la apreciación debidamente razonada. Básicamente son los juzgadores los conocedores de los procesos en los cuales se encuentra inmerso un menor, partiendo por interiorizar que el caso sometido a su conocimiento pueda ser considerado como un problema humano, por lo cual merezca una atención especial; es así, que el Código de los Niños y Adolescentes prescribe dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar. La ratio legis dentro de la normativa es que el juez mire más allá del uso y aplicación de la Ley, esto es en base a que los seres humanos son quienes sufren las consecuencias de un enfrentamiento familiar, es por eso, que nace la necesidad de que la solución a la controversia se logre crear, asimismo se establezca un beneficio para el niño inmerso dentro del caso, y se le reconozca el derecho a poder vivir dentro de un seno familiar y pueda mantener, ya sea con el padre o madre con el cual no convive, las relaciones

interpersonales que sirvan para asegurar un crecimiento personal e integral en el menor. Por otro lado, cuando la Corte Suprema indica que dentro de los procesos familiares, los principios y normas procesales deben ser flexibilizados, está explicando que existen procesos que debido a su naturaleza son considerados especiales, y que por ende, no pueden estar ligados a normas estrictas o impedimentos que ocasionen dificultad a la solución de problemas humanos; más aún si se tratase del rol tuitivo que le atañe al juzgador (Sokolich, 2013). Si bien la doctrina solo establece caracteres de índole moral y subsidiaria, debería poder entenderse tácitamente que el hijo afín debe ser merecedor de ciertos derechos que el padre no consanguíneo le pueda otorgar y de cierto modo poder contribuir con su bienestar y desarrollo bajo la figura del interés superior del niño, referimos aquello respecto a los vacíos legales en materia sucesoria.

La ley N° 30466, "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño" considera a este principio como un tipo de resguardo de que los niños poseen derecho a que, antes de decidir medidas sobre ellos, se busque adoptar medidas que promuevan y garanticen sus derechos. Para así, lograr superar dos posiciones extremas las cuales son: el abuso del poder que se produce al tomar decisiones referidas a los niños, y el paternalismo de las autoridades.

El interés superior del niño abarca un triple concepto; el primero es como un derecho, el cual considera que el interés superior del niño sea considerado por encima de los diferentes intereses para dictaminar sobre una cuestión que pueda afectar; el segundo concepto refiere al interés superior del niño como un principio, en la medida que si una disposición jurídica admite varias interpretaciones, se podrá elegir la que satisfaga de manera más efectiva dicho principio; y el último concepto señala al principio del interés superior del niño como un concepto normativo de procedimiento, en donde se señala que respecto a la toma de decisiones que puedan vulnerar este principio protector, asimismo, se debe estimar las posibles repercusiones que podría dar lugar

ante esta toma de decisión en los intereses que refiere a los menores. Por otro lado, los exámenes y delimitaciones del principio del interés superior del niño tienden a requerir garantías procesales.

Según la doctrina analizada, las familias ensambladas surgieron según los cambios sociales al final de los años 80's y 90's, originados en los momentos históricos abarcados en esos años, evolucionando los conceptos de familia que se tiene hoy en día, esto aumentó los índices de divorcio y las uniones por convivencia. Otro cambio social fue el ingreso de la mujer a la esfera económica, así como las migraciones a otros países, surgiendo nuevas uniones, llamadas familias reconstituidas. Este nuevo modelo de estructura familiar surge de la unión de dos familias monoparentales, las cuales tuvieron una mala experiencia en su matrimonio; como resultado sus integrantes tienden a unirse formando las llamadas hoy en día "familias ensambladas". (Beltrán Pacheco, 2012, pág. 34).

Cuando dos personas toman la medida de establecer una familia ensamblada les implica muchos desafíos, conllevando que ambas personas deban de enfrentarse a diversos conflictos durante la formación de dicha familia, tales como establecer una autoridad dentro del hogar, creación de nuevas reglas de convivencia, la adecuación de los nuevos integrantes dentro de la familia, entre otros aspectos. Además de ello lograr la composición de nuevas personas con distintas características y costumbres, así como edad, y sexo, por lo cual resultará más complicada la coexistencia entre estos nuevos miembros. Durante la conformación de este tipo de familias, ya sean, niños o adultos sufren tras la pérdida de una relación familiar previa y con ello traen costumbres y hábitos, creadas a partir de la relación familiar previa, lo cual hace más compleja la integración a la nueva organización familiar y cumplir con las necesidades de todos los integrantes de la familia. Por otro lado, los niños que conformen esta familia ensamblada, poseerán dos hogares diferentes, por lo que surgirá un problema respecto a que hogar pertenecen o a quien deberán de obedecer, es aquí cuando los adultos deberán de actuar

y hacerles conocer a los niños la presencia de las normas de convivencia y la importancia que posee cada hogar respectivamente; además, los padres afines deberán de desempeñar un rol parental con el propósito de lograr un vínculo emocional respecto a los miembros de esta nueva familia.

La doctrina parte diciendo que, en el año 1965, millones de hombres como mujeres, los cuales se encontraban alejada entre sí, con tradiciones, ideas, niveles de ingresos y estilos de vida diferente, tuvieron un acuerdo en común para realizar un cambio en las reglas, en las cuales las familias se conforman, se van transformando y se agrandan; así como también, se separan y desaparecen (Linton, 2017). Como consecuencia se da el desmoronamiento de la estructura de la familia nuclear, en cuyo proceso las notas más relevantes serían la crisis del matrimonio por el auge del divorcio y de las uniones libres (Bikel, 2017) la reducción de las autoridades familiares y la caída de la natalidad.

Otro elemento que se aunó a la denominada crisis de la familia fue la incorporación de la mujer a la población económicamente activa hacia finales del S. XIX, lo que trajo consigo una convulsión al interior de las familias clásicas o nucleares, que al final produjo un relajamiento en el interior de la pareja constituida por el marido y la mujer a quienes les precedió el matrimonio (Waistein, 2015). En efecto, al parecer los matrimonios no estaban preparados al resquebrajamiento, que como efecto concomitante trajo consigo el simple hecho de no contar con la madre – esposa a la salida de la escuela de los hijos menores (Ciccelli Pugeault, 2016), o a la llegada del marido a la casa del hogar conyugal, pues esta se encontraba trabajando. Rápidamente se configuró en espectro social de entonces una diada integrada por hijos y padre abandonados por la madre esposa que convivía con ellos bajo un mismo techo, que con seguridad nunca tuvo la menor intención de abandonarlos. Prueba palpable de esto es que aquella, antes de concurrir a su centro de labores, cumplía al interior del hogar al preparar a sus hijos para la escuela, tener la ropa lista para que su cónyuge pueda concurrir a su trabajo, alimentos

listos para todos; y, claro, su eficaz y feliz intervención en la economía del hogar (Grossman C. , 2015).

En este sentido, no pasó mucho tiempo para que los matrimonios empezaran a resquebrajarse, al punto de concurrir en los tribunales solicitando tutela e intentando divorciarse el uno con el otro (Sesta, 2017), a la vez que nuestra normativa legal también se fue flexibilizando en el sentido de que aparecieran más causales para demandar el divorcio vincular; y, producto de esta acción legal encontramos madres divorciadas que por efecto de la ley y de aquella condición natural supo llamar instinto materno, obtenían la tenencia de los hijos menores (Varela de Motta, 2016). Así, una tradicional familia nuclear en este caso para efecto del divorcio, pasaba a convertirse en uno o dos familias monoparentales.

Con la creación de dos familias monoparentales como producto de la separación de los cónyuges, sus miembros tomaron la decisión de volver a unirse, desterrando así la inicial propuesta que el divorcio es un hecho traumático; y que, hoy en día es incluido en el evolutivo familiar como un proceso posible dentro ciclo de la vida conyugal. Es así, que posteriormente no se tardó en nombrar a esta nueva forma familiar, dando lugar a lo que hoy se denomina como familia ensamblada o también reconstituida. (Lorenzetti, 2014) pues como se dice, las familias como cualquier sistema viviente, sufren por fracturas o sus pérdidas y cualquier intento de recomposición suele tender a constituirse en un intento de restauración; intento de reconstruir la familia original perdida. Si bien hoy en día en el ámbito socio – jurídico es casi usual la terminología de familia monoparental o familia ensamblada para referirse al primer caso, a hijos con un solo progenitor, y en el segundo caso, la integración de dos familias monoparentales, asistimos a una clara y preocupante desregulación jurídica de estas nuevas formas de familia que cada vez más se multiplican en nuestra sociedad, lo que ha motivado un pronunciamiento sin precedentes a nuestro máximo Tribunal en materia Constitucional, tutelando los derechos de sus integrantes.

En este sentido, está orientado a un breve análisis de estas dos (no muy) nuevas formas de familia en la estructura social pos moderna: la familia monoparental, y en especial la familia ensamblada, claro está, sin pretender alguna vocación de complejidad en el tema abordado. De igual forma, destacaremos la ratio essendi et ratio legis de la resolución emitida por nuestro Tribunal Constitucional, para luego verificar si, a partir de esta sentencia será trabajo de nuestros legisladores, de nuestros operadores de justicia o de ambos, reformular la noción que se tiene de la institución de la familia, para luego presentar su nueva regulación jurídica. Bien se tiene dicho que la sociología le reclama al derecho debido a la tardanza que tiene para regular las situaciones que aparecen en la sociedad, lo que redundará en una suerte de desregulación en un determinado espacio y tiempo que con alguna moralidad nos lleva a un caos social. En el ámbito del derecho se sostiene que esta afirmación no es muy cierta, a que si bien la finalidad dentro del derecho es encargarse de regular el accionar de los individuos en sociedad, esta se hace con las de mayor incidencia, y no con que las que aparecen en forma esporádica. Lo cierto es que hoy asistimos a una preocupación del medio jurídico por establecer los primeros indicadores para poder diferenciar a la nueva forma de la familia de la antigua y tradicional familia nuclear.

Asistidos por los datos y estudios demográficos, la sociedad del Siglo XX se preparaba para aceptar nuevas formas de familia que encontraban su punto de partida en experiencias no matrimoniales. Estas nuevas formas de vida familiar, eran categorizadas por los estudios de psiquiatría y psicología como familias incompletas o familias disociadas, que respondían a situaciones no convencionales al interior de las familias de entonces. Se representaba con estas denominaciones a niños abandonados, a niños de padres separados, huérfanos e hijos que o convivían con sus padres entre otros.

Dentro del término de los años 70 surge la categoría de familias monoparentales, las cuales, están referidos a aquellos hijos que viven con un

solo padre, por otra parte, al culminar la década de los 80 se busca proponer otra nueva categoría familiar: las familias recompuestas, consiguiendo una nueva forma de convivencia de una pareja donde uno de los integrantes de esta nueva unión cuenta con hijos de una relación surgida con anterioridad (Galindo, 2016). Por ello se dice, que este tipo de familias son conocidas como familias reconstituidas, transformadas, recompuestas, mezclada o combinada; denominándose las también como hogar bi-parental compuesto, para poder distinguirse del hogar bi-parental simple, donde los niños pertenecientes a este tipo de familia conviven con ambos padres (Hinostroza, 2012). Estos términos o designaciones ocasionan dificultad para encontrar una definición para este nuevo tipo de familias. Resulta tarea infructuosa encontrar en la doctrina jurídica, uniformidad respecto a esta nueva estructura familiar (Méndez, 2017).

Distinto es el caso Comon law que nombra el termino steep family y claro está sus derivados steep father y steep mother, steep parents y steep child para referirse a las familias ensambladas.

En parecidas circunscripciones legales a la nuestra, se encuentra Argentina, país que cuenta con un ajustado debate sobre el derecho de familia y que además se encuentra adelantado en relación al estudio, desarrollo y nomenclatura de este nuevo sistema familiar, nombrándolo únicamente como familias ensambladas, lo mismo sucede en la doctrina del país de Uruguay, en donde se usa la misma denominación de familias ensambladas. Asimismo, en este último país se sostiene que una familia ensamblada es aquella estructura familiar que se crea a partir del matrimonio o unión de hecho de una pareja, donde uno o ambos de los cónyuges poseen hijos que provienen de una relación previa.

En el Perú, no existe una idea definida con respecto al debate de estos sistemas de familia, por lo que no existe una literatura jurídica nacional que dé a conocer el funcionamiento exacto de estas nuevas familias y, en especial,

al sistema bajo comento. Lo más cerca a esta nueva forma de familia, será la unión de hecho, reglamentada por nuestro Código Civil en si artículo 326°, empero, referida exclusivamente a derechos patrimoniales, además puede observarse, que no existe principio alguno de referencia hacia los derechos de una posible anterior prole que pudiera tener alguno de ellos, en nuestra sociedad actual, puede advertirse sin mucho esfuerzo que en la muy común unión de familia monoparentales con hijos e hijas cada una de ellas claramente tendremos la participación activa de un padrastro, una madrastra de hijastros e hijastras; y que, aun cuando la denominación sea corriente y ordinaria, trae consigo ciertamente una fuerte carga emocional que, en la mayoría de las veces, abarca ciertos prejuicios de orden negativo; y, por cierto, de rescatable interacción humana positiva, sin embargo, aun cuando los adultos continuemos usando la terminología propuesta en el epígrafe, son los niños los que enmienda la plana y nos invitan a tratar de abandonar semejante terminología así, resulta común escuchar conversaciones de niños tratado de acuñar palabras para referirse, por ejemplo a su padre biológico y su padre afín, es decir que, con quien su madre biológica contrajo nuevas nupcias o han conformado un hogar de hecho. Así, la conversación transcurre: "Pepe, mira el carrito a control remoto que me ha reglado mi papá a la entrada del colegio, ojalá que mi papá Mario no se moleste porque a veces cuando mi papá me hace regalos, mi papá Mario se molesta y ya no va a jugar partido los sábados" (Carrasco, 2014).

Así, la normalidad pos moderna, nos invita sin embargo a reemplazar estas denominaciones por las de padre/madre afín o hijo/hija a fin, que evidencian una carga peyorativa por el uso de las denominaciones citadas en el párrafo anterior. Hace bien, entonces, nuestro máximo tribunal en materia constitucional, al referirse a estas denominaciones (aun cuando se advierte una mezcla de ellas) (Castillo, 2016), nos dice que: el padre e hijo afín, así como el resto de miembro de la familia, pasarían a configurar una nueva identidad familiar. Hay que precisar que según las experiencias que sus

integrantes han vivido ya sea por núcleo familiar, fallecimiento de un progenitor o por divorcio, la creación de esta nueva identidad familiar se convierte más difícil y frágil de ser materializada. (Castro, 2018).

En general, la familia viene a ser una institución social dentro de nuestra comunidad, el concepto que tenemos de ella es, definitivamente cultural y por ende, intemporal, de manera que no se puede enmarcar una conceptualización abstracta e intemporal de la familia, por lo que, lo correcto sería analizar el significado del concepto y expresión de familia comparando los caracteres propios de una estructura familiar concreta (Corral, 2015), dentro de un determinado tiempo y espacio social; y, aun así, con las debidas especificaciones y particularidades. Es por ello, que la coexistencia de una época y lugar de varios tipos de familia, ha logrado permitir la formulación del “principio de pluralidad de los tipos”.

En nuestro país, durante la vigencia de nuestra Constitución en 1993, nuestra anterior norma sentaba la base de protección al matrimonio, por lo que era común entender que por el tipo de familia que se protegía social y constitucionalmente, era la familia matrimonial. Nuestra actual Constitución tiene como principio la promoción del matrimonio; es decir, los dispositivos legales que se generen a partir de la vigente carta magna, estarán orientados a promover el matrimonio como una forma de familia sin considerar su origen. Claro está, que debe anotarse que el citado principio de promoción del matrimonio no colisiona con la institución de la separación y el divorcio, puesto que estas instituciones jurídicas se encuentran reconocidas en nuestra norma, con remisión en nuestro ordenamiento civil nacional.

De esta forma, nuestro tribunal Constitucional sin necesidad del proceso que necesita este principio que generalmente termina en la dación de una ley, y adentrándose en la defensa de la familia ensamblada o reconstituida reconoce explícitamente lo siguiente: el hijo afín forma parte de esta nueva forma de familia, además de poseer derechos y deberes especiales, sin embargo, la

patria potestad de los padres legítimos, al no reconocerse esto, se estaría afectando la identidad de esta nueva familia, lo que conllevaría a una refutación o contradicción de lo dispuesto por la Constitución del estado en cuanto a la protección de la familia como un instituto jurídico garantizado y continuo. Los roles entre los padres e hijastros tendrán que guardar cierta relación, ya sea, como habitar y compartir vida en familia, mostrando estabilidad, publicidad y reconocimiento, asimismo, se tiene que reconocer una identidad familiar de manera autónoma, más aun si hay niños, dependientes de los padres afines en tema económico. Y en efecto, para nadie es nuevo que el reconocimiento del estado de familia de un menor de edad pasa por el tamiz jurídico de ciertas características propias y estables como vivienda, temporalidad, empatía, dependencia económica y deberes derechos éticos y morales entre otros.

En este sentido, a tono con los cambios sociales pos modernos, reconoce así nuestro tribunal constitucional la coexistencia en la sociedad peruana, más tipos o formas de estructuras familiares, en la cual la familia ensamblada se forma desde la unión de dos personas que cuentan con hijos de una relación previa, al menos uno de ellos. No resulta infructuoso señalar que buena parte de nuestra sociedad actual sostiene que las conformaciones de nuevas formas de familias cuentan con una fuerte dosis de resistencia. De seguro esto proviene del lado de los pseudoconservadores, para quienes la familia es la que se establece luego de contraída las nupcias, desconociendo así el carácter mutable de una sociedad en desarrollo.

Dentro de todos estos problemas, por las cuales deberá pasar una familia ensamblada, la mediación familiar, podría llegar a ser un método asertivo con la cual se podría ayudar a dar una solución respecto a los problemas que enfrenta una familia ensamblada durante su concepción. La intervención de un tercero neutral generaría resultados satisfactorios para los involucrados dentro de esta nueva estructura familiar, coadyuvando a que sus nuevos

integrantes posean una adecuada comunicación y se llegue a un acuerdo pacífico sin que se medie ningún conflicto interno.

Como se ha podido observar, los conflictos que pueden surgir dentro de una familia ensamblada, configuran un problema significativo dentro de la sociedad y que merece ocupación inmediata. Por un lado, existe la ausencia de una regulación jurídica respecto a las familias ensambladas, la cual pueda integrar y consolidar a dichas familias, por lo que este vacío jurídico genera incertidumbre y sufrimiento para sus miembros. Si bien es cierto, en nuestro Código Civil peruano existe una protección en cuanto a la familia nuclear, sin embargo, creemos que lo ideal sería que la ley se manifieste de acuerdo a la sociedad actual, por lo que el ordenamiento jurídico también debería adecuarse y proteger las distintas formas de estructuras familiares. El derecho se encarga de regular en dos formas diferentes, una opción sería brindar la legitimidad necesaria a la decisión que tome una determinada familia, dando lugar a la negociación y de esa forma homologar un cualquier acuerdo que se logre dentro de los miembros de una familia. Otra de las formas sería a través de la creación de normas legales imperativas que delimiten responsabilidades y reglas respectivamente dentro de una estructura familiar. (GROSMAN C. y MARTINEZ ALCORTA I. 2000) Asimismo, el objetivo que debería perseguir la ley está enfocado a orientar tanto el comportamiento como también el establecer las pautas respectivas de funcionamiento que ayuden a mejorar la convivencia y el rol que deberá realizar cada interviniente dentro de una familia ensamblada; es por ello que resulta de vital importancia que tanto las relaciones familiares como la integridad de los vínculos familiares de los integrantes de una familia ensamblada se encuentren tuteladas por el Estado, y este es el encargado de implementar políticas básicas que logren un avance significativo respecto a las carencias legislativas que existen a nivel infra constitucional. cabe señalar que es necesario e incuestionable que debe existir una adaptación de los cuerpos legales que incorporen a los nuevos

modelos familiares dentro de su normativa, sin infringir los principios de orden público, los cuales justifican la organización del Estado. (Anzolado, 2007).

Habíamos anotado líneas arriba que la primera sentencia analizada, impone su carácter sui generis, al reconocer más de un sistema familiar en sociedad peruana. Asimismo, se plasma en la citada resolución la defensa de la hija proveniente de la relación anterior la que ha sido asimilada en la nueva estructura familiar, entendemos la calidad de hija afín o hijastra como ella ha preferido llamarla en la resolución del Tribunal Constitucional. Sin desmerecer en ningún momento el derecho que se establece por hijos afines a partir de la resolución comentada, entendemos que esta es una sola de las aristas que contenga el derecho en general y más aún la defensa de los derechos de las personas, como son los derechos extra patrimoniales; puesto que se tendrá que seguir discutiendo sobre la particular situación que se puede originar sobre la exigencia de derechos patrimoniales que puedan o no corresponderle a un hijo afín por ejemplo, que reclame una porción de la masa hereditaria aludiendo la posición constante y status familiar.

Así, nuestra máxima autoridad en materia constitucional se apegan en estricto, algo prescrito en el artículo cuarto de nuestra norma al reconocer la obligación del Estado de proteger a la familia y sus integrantes como instituto natural y fundamental de nuestra sociedad, en concordancia con instrumentos internacionales, como el Acta de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 23° establece que la “familia es el elemento natural y fundamental de sociedad”, debiendo recibir protección de las posibles injerencias lesivas del propio estado y la sociedad en su conjunto; además de los establecido por el art. 17° sobre la convención americana de derechos humanos, cuando dispone: “la familia es el elemento natural de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Según la sentencia bajo análisis la comunidad socio – jurídico peruana y en especial la sociedad en general recepta la defensa de los derechos

fundamentales de toda persona, aun cuando el modo de vivir sea distinto a los elementos que conforman la estructura de la llamada familia clásica; en este particular caso, se reconoce el derecho a la no discriminación por razones de origen de los elementos que conforman la estructura de la neo familia ensamblada o reconstituida.

En los primeros párrafos del presente trabajo se estableció la opinión del Tribunal Constitucional respecto a diversos alcances jurídicos sobre las familias ensambladas, las cuales servirán como base para nuestra postura. Como se mencionó anteriormente: El Tribunal Constitucional busca a través de la sentencia de análisis, la creación de una nueva figura jurídica dentro del marco del ordenamiento jurídico, asimismo dicha figura pueda gozar de protección constitucional, como una institución natural familiar. Las familias ensambladas para el Tribunal Constitucional vienen a ser una nueva estructura familiar débil en lo que concierne a su formación y que requiere ser tutelada a través de una regulación jurídica, ya que no existe un reconocimiento en lo que atañe a los derechos y deberes de sus miembros. El mismo Tribunal Constitucional añade que no deberían existir diferencias entre hijos e hijastros, ya que ello acarrearía un comportamiento arbitrario.

Se pudo señalar que las familias ensambladas no poseen un sustento firme que lo justifique, por lo que no resulta relevante que se le otorgue, ya sea, un nuevo nombre a esta estructura familiar, debido a que ya de por sí cuenta con una protección en vía constitucional, debido a que los integrantes que la conforman ya formaron parte de una relación anterior, es decir, cuando los cónyuges hayan constituido un nuevo vínculo matrimonial y a raíz de ello se generen nuevos lazos de parentesco de tipo afectivo, pues como se sabe, la familia se origina a través de la filiación, el matrimonio y por último el parentesco. Esta familia no desaparece como sucede en el matrimonio con el divorcio, debido a que la familia viene a ser una institución natural que siempre estará adherido y es innato del hombre.

No existe abundante definición respecto a las familias ensambladas desde el punto de vista doctrinario, por lo cual esta se ha modificado según las diversas fórmulas psicosociales. La doctrina no ha podido uniformizar los criterios para elaborar una definición estable para esta nueva forma de unión familiar, utilizando los conceptos de familias reconstituidas, recompuestas, de segundas nupcias, etc. (Gómez, 2014, pág. 40).

Las familias ensambladas poseen características parecidas con las familias tradicionales, esto es en las funciones, relaciones y socialización entre sus integrantes (Grossman & Alcorta, 2008, págs. 112 - 123). Como primera característica presenta una estructura compleja, debido a que en esta estructura familiar aparecen nuevos roles respecto a la familia existente con anterioridad, existiendo nuevos padres, tíos, abuelos, etc., funcionando como una solución a los problemas de la familia anterior pudiendo llenar el vacío con estos nuevos vínculos.

La ambigüedad de roles es la segunda característica de este nuevo modelo de familias, la cual refiere que no existe una línea que se encargue de regular las conductas de los integrantes de la familia, generando un amplio radio en cuestión de roles entre miembros (Grossman & Alcorta, 2008, pág. 138). Esto ocasiona incertidumbres respecto a los roles en el caso del padre con el hijo afín, no sabiendo este como actuar respecto al hijo del otro compromiso. Según (Grossman & Alcorta, 2008, pág.200), refieren que en las familias ensambladas que no poseen roles, las figuras de los padres se ven afectados por diversos factores como el aspecto social, los estilos de vida, las personalidades de los progenitores y el nacimiento de nuevos hijos a partir de esta familia reconstituida.

Como tercera característica esta la Independencia, la cual advierte que debe existir una conexión entre derechos y obligaciones entre el padre e hijo afín, y sobre todo pretende buscar la armonía entre los derechos y deberes existentes entre el cónyuge actual y anterior en todos los aspectos.

Los deberes y derechos de los padres, como cuarta característica, abarcan desde el punto de vista doctrinario la necesidad de ingresar, en nuestro ordenamiento, la protección jurídica que garantice los derechos y deberes de los padres e hijos afines, esto es debido a la existencia de solo obligaciones de naturaleza moral que ambos miembros presentan.

Como última característica se encuentra la prioridad del interés superior del niño; la doctrina internacional refiere que la naturaleza de este principio posee una cualidad axiológica y que explica la dignidad de toda persona al buscar su debida protección. (Salmón, 2014, pág. 154).

El derecho nacional, comprende como interés superior del niño aquel que es desarrollado en el seno de una familia que comprende un clima armonioso, comprensivo y amoroso, basándose en lo justo y pacífico (Chunga Lamonja, 2015, pág. 97). Analizando la Constitución Política del Perú, en su artículo 4 refiere que el estado protege a la familia, como base fundamental para la sociedad. Por ello, explica que en toda medida referente al niño y al adolescente que establezca el Estado por medio de los Poderes del mismo, se reconocerá en primer orden el principio del interés superior del Niño y del Adolescente (Hayen, Miranda, & Cruz, 2009, pág. 24). Destaquemos que desde la perspectiva de nuestra normal constitucional matriz ésta nos advierte que la familia posee un instinto natural y que es considerada como un pilar básico para la sociedad, esto implica que: es una exigencia propia de la naturaleza del ser humano; que el sistema legislativo se encuentra en la obligación de regularla; que dicha regulación debe cautelar siempre su estructura así como todos los principios naturales que lo componen.

Una de los primeros hallazgos que se deben plantear es el saber si el concepto bajo análisis se encuentra dentro de lo que se entiende o debe entender como familia, tal conforme ha sido señalado por la sentencia del TC según Exp. N° 09332 – 2006-PA/TC; cabe resaltar que a la fecha existen muchos conceptos respecto al tema de familia, puesto que cada quien posee

su propia perspectiva desde el enfoque del cual se apunta, pero, para nuestro análisis se tomará en consideración los alcances dados por la Carta Magna. Con todo esto se entiende que, las formalidades que de una manera u otra explicaban el origen de determinado matrimonio, ya no solamente explican el nacimiento de una familia, sino que ahora se la protege muy aparte de las formas o caminos que esta haya tomado a fin de constituirse como tal; Ahora bien, tomando en consideración los pilares fundamentales de la familia desde la perspectiva Constitucional son: a) la naturaleza humana misma y su instinto de paternidad, maternidad y filiación, b) el matrimonio como institución generadora de filiación.

Con todo lo anteriormente planteado, nos preguntamos si tenemos en cuenta que las “familias ensambladas” son una institución natural y si es necesario hasta totalmente urgente revisar su encuadramiento dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico peruano, consideramos que sí, en base al Exp. N° 09332 – 2006 – PA/TC, el cual ha marcado un hito respecto al tema de las familias ensambladas y a la vez ha ayudado a conceptualizar esta nueva estructura familiar, la cual se toma como: aquellas que se conforman o construyen a partir del estado de viudez o en su defecto a través de la figura de divorcio. Creándose como consecuencia de un nuevo compromiso o a causa de un nuevo matrimonio. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede explicar cómo una estructura familiar generado a través del matrimonio o una unión de hecho en donde una o ambas partes tienen hijos provenientes de relaciones anteriores.

Hasta el momento, queda claro que: se considera como una nueva forma que pueda adoptar la institución familiar, b) se origina a partir de un matrimonio, compromiso o concubinato nuevo, c) uno o ambos de los integrantes que conforman esta nueva institución familiar tienen hijos de una relación matrimonial, concubinato o compromiso previo.

Para entender y comprender de manera exacta a lo que refiere el Tribunal Constitucional respecto a lo que se refiere a familias ensambladas, se debe precisar, por ejemplo, que no se hace referencia a la orientación sexual de quienes conforman esta nuevas uniones familiares, pero al entenderse que todos estos tipos de uniones vienen de un matrimonio, concubinato o compromiso previo es que se entiende su naturaleza a partir de sus antecedentes; esto conllevaría a su vez, en la realización de roles simultáneos entre cada uno de ellos respecto a los hijos de su otro compromiso, concubinato o matrimonio.

Se entiende que las familias ensambladas poseen una dinámica diferente y, a su vez, existe gran problemática respecto a la determinación de sus deberes y derechos de cada uno de sus integrantes. En cuanto al análisis que se hace de este nuevo modelo de estructura familiar, no solo la situación problemática respecta a la relación que existe entre el padre y el (los) hijos afines, sino que el problema trasunta sobre otras perspectivas también; ejemplo de ello, es y son las relaciones entre cada uno de los integrantes que componen una institución familiar; exactamente, bajo la circunstancia de el rol que cumple un padre de un familia nuclear, respecto del rol que cumple el mismo respecto de una familia ensamblada o reconstituida; en donde, en la primera de ellas, el rol del padre se muestra desde una arista disciplinaria mientras que en la segunda no puede desarrollar este rol ya que requiere necesariamente de la formación de un vínculo entre padre e hijo afín.

Conforme a lo que se señala de la familia ensamblada, esta posee un serie de retos en lo que a ella respecta, pues en cuanto a los deberes de asimilación de convivencia que hay y debe haber entre ellos, es que el TC se refiere como: habitar, compartir vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y conocimiento; siendo el principal reto el lograr determinar todos los presupuestos que ha establecido el TC respecto a la asimilación entre los integrantes de esta nueva forma familiar, pues nos encontramos con lo relativo que resultaría determinar la habitación, el compartir vida familiar con

estabilidad, publicidad y el conocimiento; ya que si se cumplen todos estos requisitos estaríamos ante una familia ensamblada y si no se cumplen no lograría conformarse como tal, siendo un problema quién sería el (los) responsable (es) de poder llegar a determinar tales presupuestos.

Como ejemplo tomaremos el criterio de estabilidad para poder demostrar lo complejo que puede ser tratar de alcanzarlo sobre todo en lo que respecta a los parámetros de una familia ensamblada, siendo así que, una familia tradicional es sumamente complicado tratar de conseguir estabilidad, sobre todo lo por relativo y ambiguo que puede resultar ser este término y sobre la concepción que debe cada uno; con esto, en cuanto a la aplicación de este criterio dentro del marco de las familias ensambladas, resulta complejo ya que cada uno de los integrantes proviene de una familia que antes haya sido desunida y desarticulada.

Respecto a la asimilación de los hijastros conforme a las atribuciones que respecta al padre, esta deben poseer una naturaleza equilibrada, encontrándose por un lado la garantía de protección hacia los nuevos miembros y por el otro, las no consecuencias injustas y discriminación a los hijos que sí son considerados como miembros de esta nueva familia; debiéndose tomar en cuenta que la designación de padre es según nuestra sistema jurídico nacional es conforme a un partida de nacimiento o una sentencia judicial.

A propósito de ello, se tendrá en cuenta lo dicho por Belluscio (2015) en cuanto a los alcances jurídicos respecto a los siguientes países: Alemania: No existe como orden o mandato que el padrastro tenga como responsabilidad u obligación a los hijos de su cónyuge, sin embargo el poder judicial para evitar la desprotección del menor, en determinadas circunstancias, puede admitir que el hijo conviva en la vivienda del padre afín, existiendo un acuerdo tácito que garantiza un beneficio para el hijo afín.

Holanda: Es una obligación que el padre garantice la manutención de sus hijos menores legítimos que viven en su hogar; desde la arista de la legislación Holandesa esta obligación no es de carácter subsidiaria debido a que corresponde a los padres, sean o no afines que contribuyan con los hijos en función a sus capacidades de solvencia.

Suiza: El cónyuge progenitor es el encargado de cuidar de manera subsidiaria respecto a los hijos afines, debido a que en un primer lugar son los padres biológicos quienes se deben encargar de estos. Según el principio de igualdad y no discriminación, si se tiene el supuesto de que los padres afines pueden darles una mejor calidad de vida operaria siempre y cuando el hijastro se encuentre bajo el techo y tutela del padre afín.

Estados Unidos: Este país refiere a las nuevas estructuras familiares como segunda familia, recasada, binuclear y doble. La población Estadounidense, aproximadamente más del 50 % forma parte de una familia ensamblada, debido a que en algún punto de su historia 1 de cada 3 habitantes formó parte de una de estas familias, incluso se dice que la mitad de los matrimonios de los habitantes de dicho país representan un nuevo matrimonio, se tiene un 65 % de segundas nupcias que han tenido hijos de relaciones antiguas las cuales conformaron una familia ensamblada o reconstituida. (Gómez, 2014, pág. 76)

Argentina: La legislación argentina modificó el sistema que lo compone, debido a la magnitud de modificaciones que se realizaron en el Código Civil y Comercial de la Nación, de fecha 02 de octubre de 2014 vigente desde el 1 de enero de 2016. Como primer punto se dirigió hacia la norma base, es decir la constitucionalización del derecho de familia, el cual busca incluir principios que sirvan de soporte para el orden del país. Siendo materializado en el Capítulo 7 de la ley 26994 del Código Civil Argentino (en adelante CC y C) establece, deberes y derechos de los progenitores e hijos afines. Ayudar en la crianza y la educación de los hijos de su pareja, dicho código señala como funciones de los padres afines: Realizar los actos cotidianos relativos a la

formación del niño/a en el ámbito doméstico, Adoptar decisiones en situaciones de urgencia y finalmente los padres y madres afines ahora podrán firmar boletines, autorizar salidas extracurriculares, anotar a sus hijos afines en torneos recreativos, etc. De este modo, la norma viene a reconocer y legitimar el rol de apoyo en el cuidado de los niños, que se debe ejercer dentro de una familia ensamblada. Por otro lado, actualmente, dentro del Código Civil Argentino no existe exactamente una regulación en lo que se refiere a familias ensambladas como instituto jurídico, ya que solo se habla de una forma genérica. Dentro del Código Civil Argentino vigente se explica la existencia de vínculos que se producen entre el nuevo cónyuge del padre o ya sea de la madre con los hijos que fueron resultado del anterior matrimonio de esta o viceversa. Asimismo, cómo podemos deducir a través de la lectura del artículo 363 del Código Civil Argentino, en el cual se regula el grado de parentesco por afinidad de la siguiente manera: “Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro o madrastra en relación con los entenados, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra están en relación con el yerno o nuera.” En este caso, se da entender que el punto o eje de mayor trascendencia dentro de una familia ensamblada, es aquel nexo emocional que se crea entre un cónyuge y los hijos afines. Esta unión afectiva es la que va llegar a determinar la presencia de un parentesco por afinidad en primer grado (Artículo 363 del Código Civil Argentino).

Uruguay: Este país denomina a las familias ensambladas como un modelo de estructura familiar que es originada en el matrimonio o unión de hecho donde los hijos provienen de relaciones anteriores. Este país regula en su ordenamiento (artículo 51 y 45) los roles de los miembros existiendo diferencias entre los roles originados por los supuestos mencionados anteriormente.

Respecto a la necesidad de regulación sobre los hijos afines, como primer punto tenemos la necesidad de un marco normativo: En el cual refiere que la regulación de las normas forma parte de la sociedad, haciendo que la vida de

las personas sea regida por el orden, la armonía y la paz; si bien la familia ensamblada es un constructo de la sociedad, de cierta forma requiere ciertos modelos conductuales, debido a que no se conciben como una forma de núcleo.

Como segundo punto tenemos el reconocimiento de derechos: La concepción que se tiene es a partir de lo expresado por el Tribunal Constitucional, el cual entiende que, este nuevo tipo de familias se constituyen desde, ya sea, la viudez o el divorcio. Su composición nace a causa de un nuevo matrimonio, esto ayuda a explicar su definición, ya que se dice que es aquella que se forma a partir del mismo o de una unión de hecho de una pareja la cual tiene hijos provenientes de relaciones anteriores. De acuerdo con lo anteriormente descrito, es preciso señalar que ni el TC, ni en el Código Civil de 1984, se refieren a esta estructura, familiar con la familia reconstituida, o "familia ensamblada", lo cual, por lo que explica la necesidad de que exista una regulación específica.

Como último punto tenemos la regulación en el código civil: El código civil vigente, señala los derechos y deberes originados del matrimonio, pero de forma nula según los deberes y derechos entre los integrantes de este nuevo modelo de familias, y pareciera que estas uniones que están fuera de la ley no tendrían el amparo constitucional al momento de reclamar sus derechos.

En materia civil, encontramos al derecho sucesorio el cual refiere a la sucesión como aquella transmisión patrimonial por causa de muerte o también llamada "MORTIS CAUSA". Esta figura se encuentra inmersa en el derecho privado, la cual se encarga de regular una situación jurídica consecuenta a la muerte de una persona. La institución jurídica del derecho sucesorio se encuentra relacionado con todos los ámbitos referidos dentro del derecho civil debido a las instituciones en común que poseen, como es el derecho de personas, el cual versa sobre el nacimiento, la capacidad, el domicilio, la ausencia y la muerte; respecto al derecho de familia encontramos la relación consanguínea,

el matrimonio y la adopción; asimismo, con los derechos reales, ya que, la sucesión posee un modo de adquirir las cosas parecido con el derecho de obligaciones, en el sentido que las obligaciones vienen a ser también objeto de transmisión; de igual manera existe una relación con la caducidad; con la existencia de plazos perentorios y con el acto jurídico, debido a que sus normas también se aplican dentro del testamento. También existe una correlación respecto al derecho internacional privado, por ejemplo, cuando resulta necesario culminar la legislación aplicable a la sucesión, así también cuando hay un conflicto de leyes en torno al causante, los sucesores o la masa hereditaria.

Un elemento fundamental en el derecho de sucesiones es la legítima, así como, la porción de libre disposición. En el marco del Derecho Sucesorio existen dos sistemas que versan sobre la facultad de disposición mortis causa de una persona: por una parte se encuentra aquel que brinda toda la libertad para poder testar y por otro lado aquel que obliga a que se produzca la reserva de una parte del patrimonio en favor de algunas personas. La mayoría de las legislaciones extranjeras sostienen una postura contraria respecto a la libertad absoluta de testar, poniendo en primer orden a la legítima. En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos una afiliación al régimen que reconoce la sucesión forzosa y es que a través de este sistema, cualquier persona tiene la facultad de disponer libremente sobre su patrimonio a título oneroso y más aún a título gratuito, por ejemplo a través de la donación o mediante un testamento. Vale decir, que el derecho sucesorio se encuentra relacionado a un hecho cuya realización es real, estamos hablando de la muerte, la cual posteriormente da inicio a la sucesión. El artículo 723 del Código Civil Peruano, nos dice que la legítima es "aquella parte de la herencia de la que no puede disponer el testador cuando posee herederos forzosos de por medio, por lo que se trata de una parte de la herencia independiente de la voluntad que determine el causante, ya que su transmisión debe entenderse con los herederos necesarios, debido a que es intangible e inviolable". Dentro

de la doctrina también se le conoce a la legítima con el nombre de reserva hereditaria y donde además las reglas que rigen la misma son de orden público. Asimismo, existe otra parte de la herencia, que es aquella que no está afectada a los herederos legitimarios y es la denominada porción de libre disposición, y es que está no se encuentra sujeta a ninguna limitación, por cuanto, el testador puede disponerla a favor de quien desee, puede ser un extraño, familiar, amigo o cualquiera de sus descendientes; sin que ello ocasione la disminución a la parte que a este último le pertenece de la legítima. Es así, que la legítima como la porción de libre disposición son determinadas de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y al patrimonio del causante que tuviese al momento de su deceso. Es por ello, que en el artículo 833 del nuestro Código Civil Peruano, se explica que la colación se hará al valor del bien que tenga al momento de la apertura de la sucesión. Vale decir que la figura de la legítima viene a estar constituida respecto al patrimonio que posea el causante, sin importar en este caso si lo heredó o lo hizo el mismo, vale decir que las figuras jurídicas de la legítima y de la porción disponible, se encuentran descritos dentro de la sección de la sucesión testamentaria, ya que, justamente es en relación a estos que el causante deberá manifestar su voluntad; no obstante, la figura de la legítima no va funcionar solamente en el campo de la sucesión testada como una limitación a la libertad de testar, sino que también interviene en la sucesión intestada cuando hay una afectación, como sucede en los casos que el causante se pasa del límite de la porción de libre disposición; por ejemplo, con donaciones.

Dentro de la sucesión, tenemos los siguientes elementos: El causante: viene a ser el actor de la sucesión, es decir aquella persona que la causa, o quien la ocasiona. Asimismo, también se le denomina *cujus*, por la frase latina de *cujus successione*, lo cual significa, "aquel de cuya sucesión se trata", recibe también el nombre de heredado o sucedido. Los sucesores: Vienen a ser las personas que son llamadas a recibir la herencia y que pueden ser herederos como también legatarios. Por su parte, la herencia: está constituida

meramente por un patrimonio, el cual fue dejado por el causante, es decir, tanto el activo y el pasivo del cual es titular el causante en el momento de su deceso; también denominada como masa hereditaria debido a que viene a ser el objeto de la transmisión del patrimonio. Asimismo, la sucesión está dividida en tres clases: Testamentaria: dentro del derecho de sucesiones existe un principio regulador fundamental que es la voluntad del causante, la cual determina la forma y entre quienes se va distribuir el patrimonio materia de herencia. Esta declaración se encuentra convenida a un cierto grupo de formalidades y limitaciones, sobre las cuales debe formularse, por lo que, la voluntad del causante debe adherirse a través de un acto jurídico, el cual es el testamento; es allí cuando estamos frente a una sucesión testamentaria, o también llamada testada o voluntaria. Otra de las clases, es la Sucesión Intestada: Este caso se da mayormente cuando no se da a conocer la voluntad del causante de forma exacta, debido a que al momento del fallecimiento del mismo no ha dejado testamento alguno que suscriba su voluntad; o si lo realizó es considerado incompleto o nulo, es por ello que a través de un conjunto de normas que regulan la transmisión hereditaria, el legislador ha creado una voluntad supletoria, la cual va regir a falta de la existencia de un testamento, llamada intestada o también conocida con el nombre de sucesión legal, sin embargo, dicha terminología ha sido eliminada de nuestro ordenamiento. También encontramos la Sucesión Mixta: la cual refiere que una sucesión viene a ser mixta cuando el testamento no incluye una institución de herederos, o cuando se ha llegado a declarar la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye o por último cuando el testador, que no posee herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; en este caso particular, la sucesión sería por un lado testada y por otro lado intestada, la cual se rige por el testamento y por la declaración de herederos. Se tiene un tipo de sucesión llamada Sucesión Contractual: en este caso, la sucesión de este tipo está prohibida dentro de nuestra legislación, tal como lo señalan los artículos 678, 814 y 1405 de nuestro Código Civil. Por su parte, el primer artículo nos explica que no

existe una aceptación ni tampoco una renuncia en cuanto a una herencia futura; por otro lado, el segundo artículo en mención refiere que es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas y por último el tercero alude que es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

La investigación desarrollada abarca como método el llamado cualitativo, porque nace de la información originada de los acontecimientos naturales, los cuales serán interpretados mediante argumentos; este método estudia el discurso entre los sujetos y las interpretaciones que hay entre ellos, desde los puntos de vista cultural, social e ideológico. También es descriptivo porque su finalidad es alcanzar el conocimiento mediante la descripción de las personas y actividades, en donde el investigador recoge los datos en base a la teoría detallándose los mismos de manera confiada para finalmente llegar a los resultados que se darán a conocer.

La investigación se desarrollará bajo el diseño de la Teoría Fundamentada, la cual consiste en establecer una forma teórica nueva que busca sostener las definiciones presentadas en la misma, pudiendo cuestionar el estado actual de las cosas a partir de interpretaciones diferentes.

3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización

Se toma en consideración dos categorías conceptuales: una de ellas es las Familias ensambladas y la otra, los Derechos Sucesorios.

3.3. Escenario de estudio

En el territorio peruano

3.4. Participantes

Como participantes tenemos a Abogados especialistas en Derecho de Familia quienes abordaran los temas a fin de alcanzar los objetivos específicos y responderán las preguntas que utilizaremos en nuestro instrumento.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Utilizamos como técnica en el desarrollo de nuestra investigación será la entrevista en la cual se recopilará los puntos de vista y las opiniones de los abogados especialistas de la materia a tratar, también se utilizará el análisis documentario en la cual podremos analizar la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. Como instrumento tenemos un cuestionario de 5 preguntas correspondientes a una pregunta por cada objetivo específico de nuestra investigación.

3.6. Procedimiento

Para el cumplimiento de la aplicación de nuestro instrumento, previamente se brindaron las explicaciones correspondientes respecto a nuestra investigación y la finalidad de la misma hacia nuestros entrevistados, quienes nos brindaron las respuestas de las cinco preguntas que habíamos consignado en nuestra entrevista, posteriormente pasamos a transcribir las respuestas en nuestro trabajo de investigación para verificar si la información recibida cumple con los objetivos que se busca en la misma, contrastando los resultados con la doctrina pudiendo llegar a una conclusión.

3.7. Métodos de Análisis de Datos

Fue llevada a cabo mediante la teoría fundamentada, la cual nos da un enfoque un enfoque cualitativo y un alcance descriptivo a través de

los resultados de las entrevistas, análisis del derecho comparado así como de la jurisprudencia.

3.8. Aspectos Éticos

En la presente tesis prima la verdad respecto a los resultados, respetando las opiniones políticas, morales y religiosas; así como la propiedad intelectual, el medio ambiente, biodiversidad existente, ética y privacidad.

IV. RESULTADOS

La investigación persigue el objetivo de determinar la necesidad de una regulación jurídica para los hijos de una familia ensamblada para garantizar su derecho sucesorio en base al interés superior del niño, para los cuales se fijaron los objetivos específicos que permitirán obtener el fin mencionado, los cuales fueron contrastados con el instrumento a utilizar, pudiendo arribar a los siguientes resultados.

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 01 sobre IDENTIFICAR los alcances de la familia ensamblada a partir de sus derechos deberes y obligaciones, como instrumento se aplicó una entrevista, que contiene 05 preguntas de las que (en específico las preguntas N° 01 y 02) se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

Tabla 1

PREGUNTA N° 01: ¿Considera que es importante regular la familia ensamblada en el Perú?	
Respuesta	Idea Codificada
Mario Saldaña Varas: Sí, puesto que es un tema del que sólo hay jurisprudencia y doctrina al respecto las cuales se ocupan de ello.	
José Augusto Isla Paredes: Sí, ya que no hay legislación al respecto.	
Alberto Valdiviezo Franco: Sí, ya que la situación de los integrantes del grupo	Es de importancia que las familias ensambladas tengan una

<p>familiar (como familia ensamblada) se encuentran en el desamparo.</p> <p>José Miguel Zavaleta Pisfil: Si, para que estas familias sean reguladas legalmente y puedan gozar de beneficios por parte de los padres, como puede ser los seguros médicos, los derechos sucesorios, entre otros derechos; asimismo asumir las obligaciones según lo estipulado en el código civil.</p> <p>Manuel Zavaleta Pita: Si, debido a que en el Perú las familias ensambladas no gozan de los derechos que presentan las familias tradicionales y eso conlleva a generar vacíos legales y una imposibilidad para que los integrantes de las mismas puedan hacer valer sus derechos en las distintas vías correspondientes.</p>	<p>regulación en nuestro sistema jurídico nacional y no tengan vacíos jurídicos al momento de definir sus roles.</p>
---	--

Tabla 2

PREGUNTA N° 02: ¿Considera que el tribunal constitucional reconoce a la familia ensamblada como parte del derecho a fundar una familia según la sentencia 9332-2006 4493-2008?	
Respuesta	Idea Codificada
<p>Mario Saldaña Varas: Sí, la sentencia en mención ha sido clave para poder extender los estudios respecto a familias ensambladas.</p> <p>José Augusto Isla Paredes: Sí la considera como derecho a fundar una familia, debido a que el TC la reconoce como tal.</p> <p>Alberto Valdiviezo Franco: Sí, ya que a partir de allí, la doctrina como fuente de derecho se ha encargado de desarrollar con amplitud a fin de considerar que es una nueva estructura según los nuevos lineamientos sociales.</p> <p>José Miguel Zavaleta Pisfil: Este tribunal explica en ambas sentencias que el vínculo de parentesco que se genera por afinidad en primer grado entre el padrastro y los hijos afines conforma una familia ensamblada, sin embargo solo los reconoce, pero establece que no existe desarrollo legal sobre el mismo y debe regularse.</p>	<p>El Tribunal Constitucional si reconoce a la familia ensamblada, pero sólo queda en el plano doctrinario y jurisprudencial, más no normativo.</p>

Manuel Zavaleta Pita: La sentencia si considera a la familia ensamblada como tal, y a la vez menciona que todavía no existe una regulación sobre la misma.	
---	--

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 02 sobre ANALIZAR los modelos extranjeros que permiten establecer una regulación sobre la familia ensamblada, como instrumento se aplicó una entrevista, que contiene 05 preguntas de las que una de ellas (en específico la pregunta N° 03) se encuentra vinculada con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

Tabla 3

PREGUNTA N° 03: ¿Conoce si en la legislación comparada existe regulación sobre la familia ensamblada?	
Respuesta	Idea Codificada
<p>Mario Saldaña Varas: Tengo entendido que en el país de Uruguay existe un modelo familiar tal como las familias ensambladas.</p> <p>José Augusto Isla Paredes: Desconozco.</p> <p>Alberto Valdiviezo Franco: Sé que algunos estados de Estados Unidos existe legalmente una regulación sobre familias ensambladas, en donde se materializa deberes y derechos en cuerpos legales.</p> <p>José Miguel Zavaleta Pisfil: Si, en el caso de Brasil, el padrastro le da el apellido a los hijos de su pareja con la finalidad que puedan tener beneficios y sean reconocidos como tales.</p> <p>Manuel Zavaleta Pita: Considero que en el país de Argentina y Uruguay si presentan regulación respecto a familias ensambladas.</p>	<p>En países como Argentina y Uruguay existe regulación sobre este punto, a diferencia de nuestro país que no presenta todavía una regulación.</p>

De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 03 sobre DETERMINAR la importancia de que los hijos afines sean considerados dentro de la masa hereditaria, como instrumento se aplicó una entrevista, que contiene 05 preguntas de las que (en específico las preguntas N° 04 y 05) se encuentran vinculadas con el objetivo bajo descripción arrojando el siguiente resultado:

Tabla 4

PREGUNTA N° 04: ¿Considera usted que debe regularse el derecho sucesorio entre padres e hijos afines cuando no existan herederos legales?	
Respuesta	Idea Codificada
<p>Mario Saldaña Varas: Sí, debido a que ese es uno de los principales inconvenientes cuando no existe regulación alguna.</p> <p>José Augusto Isla Paredes: Sí, ya que no se pueden establecer límites entre deberes y derechos.</p> <p>Alberto Valdiviezo Franco: Sí, puesto que los vacíos jurídicos que existen generan indefensión en las partes intervinientes, así como una justicia relativa e imprevisible.</p> <p>José Miguel Zavaleta Pisfil: Con respecto al derecho sucesorio existe determinadas instituciones que por su complejidad deben ser desarrolladas legislativamente en forma clara y minuciosa, considero que debe regularse el derecho sucesorio en las familias ensambladas, ya que si es voluntad del causante querer a los hijos de su nueva pareja debería darse esa figura jurídica bajo su consentimiento.</p>	<p>Los hijos afines requieren también ser considerados dentro de la masa hereditaria, por lo tanto deben ser considerados dentro del derecho sucesorio.</p>

Manuel Zavaleta Pita: Si, debido a que algunos padres afines consideran a sus "hijastros" como hijos legítimos y considero que deben ser herederos en igual porción respecto a un hijo biológico.

Tabla 5

PREGUNTA N° 05: ¿Considera necesario que en el Perú debería regularse el derecho sucesorio en base al interés superior del niño?	
Respuesta	Idea Codificada
<p>Mario Saldaña Varas: Sí, considero que es pilar fundamental sobre el cual deben apoyarse todas las políticas de reforma, pues es el interés superior del niño la piedra angular del sostén del derecho de familia.</p> <p>José Augusto Isla Paredes: Sí, ya que este cumple una suerte de garantía respecto a las construcciones normativas que un Estado desea adoptar.</p> <p>Alberto Valdiviezo Franco: Sí, porque el interés superior del niño, es el indicado para poder apoyar la regulación sobre familias ensambladas.</p> <p>José Miguel Zavaleta Pisfil: Sí, porque se garantizaría un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que le permitan vivir plenamente y poder alcanzar el máximo de bienestar posible del niño.</p> <p>Manuel Zavaleta Pita: Si lo considero necesario, debido a que el niño tiende a</p>	<p>Se requiere con urgencia regular las familias ensambladas en el Perú, puesto que no es un tema nuevo, sino que ya lleva ciertos años y solo se funda en la doctrina y jurisprudencia.</p>

<p>ser el desarrollo de un país, y como tal debe estar al tanto de todo lo que los padres les pueden ofrecer para su desarrollo social, estudiantil y vivencial y de esa forma que estos no queden desprotegidos ante el fallecimiento de alguno de sus padres o padres afines.</p>	
---	--

V. DISCUSIÓN

Sobre nuestro primero objetivo analizado el cual es identificar los alcances de la familia ensamblada a partir de sus derechos deberes y obligaciones, La doctrina nos ha dado alcances tales como que la familia ensamblada, posee un serie de retos en lo que a ella respecta, pues en cuanto a los deberes de asimilación de convivencia que hay y debe haber entre ellos, es que el Tribunal Constitucional se refiere como: habitar, compartir vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y conocimiento; siendo el principal reto el lograr determinar todos los presupuestos que ha establecido el TC respecto a la asimilación entre los integrantes de esta nueva forma familiar, pues nos encontramos con lo relativo que resultaría determinar la habitación, el compartir vida familiar con estabilidad, publicidad y el conocimiento; ya que si se cumplen todos estos requisitos estaríamos ante una familia ensamblada y si no se cumplen no lograría conformarse como tal, siendo un problema quién sería el (los) responsable (es) de poder llegar a determinar tales presupuestos. Como ejemplo tomaremos el criterio de estabilidad para poder demostrar lo complejo que puede ser tratar de alcanzarlo sobre todo en lo que respecta a los parámetros de una familia ensamblada, siendo así que, una familia tradicional es sumamente complicado tratar de conseguir estabilidad, sobre todo lo por relativo y ambiguo que puede resultar ser este término y sobre la concepción que debe cada uno; con esto, en cuanto a la aplicación de este criterio dentro del marco de las familias ensambladas, resulta complejo ya que cada uno de los integrantes proviene de una familia que antes haya sido desunida y desarticulada.

A su vez, los entrevistados nos dicen que, a la fecha no existe regulación alguna que respete a familias ensambladas que, si bien es fundamental, e incluso hasta necesario el pronunciamiento del TC, resulta urgente plantear una regulación que delimite las relaciones de todos los miembros de una familia ensamblada y, asimismo, garantizar el respeto e igualdad de cada uno de sus integrantes.

Respecto a nuestro segundo objetivo el cual es analizar los modelos extranjeros que permiten establecer una regulación sobre la familia ensamblada. tenemos como resultados los siguientes: A raíz de lo planteado en la doctrina, se tendrá en cuenta lo dicho por Belluscio (2015) en cuanto a los siguientes países: Holanda: En este país la obligación es de parte del padre, ya sea biológico o afín, la de garantizar la manutención de los hijos menores que viven en su hogar, no siendo una obligación de naturaleza subsidiaria; Suiza: En Suiza los padres afines pueden ofrecer una mejor calidad de vida al hijo del otro compromiso, según los principios de igualdad y no discriminación, esto se da en el supuesto de que sean solventes y puedan garantizar una mejor vida para el hijo afín.; finalmente se tiene a Uruguay: la cual refiere que las familias ensambladas son entendidas como una que se origina en el matrimonio o unión de hecho, en las cuales los hijos provienen de relaciones anteriores. Finalmente el país Argentino refiere que dentro de su Código Civil no existe exactamente una regulación en lo que se refiere a familias ensambladas como instituto jurídico, ya que solo se habla de una forma genérica, estableciendo diversos puntos respecto al proceso sucesorio; sin embargo, todo ello se encuentra redactado de una forma general brindando protección solamente a las familias que se originan como producto de un matrimonio civil. Es por ello que, dentro de la legislación argentina en materia sucesoria, la figura jurídica de los herederos forzosos se encuentra instalada de manera firme; por lo que, si en un caso determinado una persona fallece, el causante no podrá disponer a su antojo sobre todo su patrimonio y transmitir sus bienes a una persona diferente, que no sean sus herederos forzosos, ya que estos últimos no pueden ser privados o excluidos de la porción hereditaria que les corresponde por derecho. Con lo anterior se evidencia de que existe en realidades extranjeras modelos normativos que ya aplican una regulación en temas referidos a los de una familia ensamblada; a propósito de ello, los entrevistados nos dicen que si bien en nuestra realidad jurídica no hay una regulación ha venido reconociéndose ciertos derechos incluso sin existir base legal específica, resultando urgente la realización de

un base legal que verse sobre temas relacionados a las relaciones y obligaciones de los miembros de una familia ensamblada.

Finalmente respecto a nuestro tercer objetivo el cual consiste en determinar la importancia de que los hijos afines sean considerados dentro de la masa hereditaria, teniendo en cuenta lo que respecta a esta teoría, toma en consideración el fin que se le dará a los bienes del difunto, determinando el radio de aplicación, las normas que sustentan la voluntad del causante y, si por diversos motivos no existe testamento, sus requisitos de validez, para asegurar la correcta voluntad del testador y el debido trámite del mismo.

Los entrevistados nos dicen que, los derechos sucesorios son una parte de todo ese sector de los derechos, deberes y obligaciones de una familia ensamblada que requiere normativas que se encarguen de velar por la protección de los derechos de cada uno de los integrantes, a fin de evitar su discriminación y desigualdad.

VI. CONCLUSIONES

1. Sobre los alcances de la familia ensamblada a partir de sus derechos deberes y obligaciones, se demostró que en la actualidad no existen roles establecidos para esta nueva estructura familiar que permitan delimitar sus deberes y derechos.
2. Del análisis de los modelos extranjeros que permiten establecer una regulación sobre la familia ensamblada, se evidenció que en países latinoamericanos como Uruguay existe regulación jurídica que permite saber la situación jurídica de los miembros de este nuevo modelo de familias, esto se diferencia de Argentina. la cual brinda protección solamente a las familias que se originan como producto de un matrimonio civil, así mismo sugiere que la única forma para que los parientes afines hereden sería a través del testamento
3. Se determinó la importancia de que los hijos afines sean considerados dentro de la masa hereditaria, ya que son considerados (bajo la estructura de las familias ensambladas) miembros de una familia que, si bien no los unen lazos biológicos los unen lazos afectivos suficientes para considerarlos dentro de la masa hereditaria.
4. Es necesaria la regulación jurídica para establecer que los hijos de una familia ensamblada puedan participar en el derecho sucesorio en base al interés superior del niño y en el tercio de libre disposición de la masa hereditaria del padre afín para lo cual elaboramos una propuesta, debido a que existe una urgencia por regular dichas familias en el Perú, siendo que esto lleva cierto tiempo sin ser regulado y solo se tiene como conceptos los sostenidos en la doctrina y jurisprudencia, y como derechos solo los de índole moral.

VII. RECOMENDACIONES

Al Poder Legislativo: se recomienda la regulación de las familias ensambladas como institución jurídica, la cual actualmente no cuenta con dispositivo legal alguna que fundamente los derechos requeridos tanto por los hijos biológicos como también de los hijos afines y la relación que hay entre los mismos. Asimismo, dicha regulación debe recaer en todos los escenarios en los que una familia tradicional también es regulada, como por ejemplo en temas sucesorios y de esta manera hacer partícipes a los hijos afines dentro de la masa hereditaria.

Al Poder Judicial: Unificar criterios respecto de las causas que se refieran a las familias ensambladas, a fin de que se pueda respetar los derechos y deberes de los hijos que forman parte de las familias ensambladas y su inclusión en esta nueva estructura familiar.

VIII. PROPUESTA

Se ha propuesto una modificatoria del artículo 818 del Código Civil Peruano y la incorporación del 818-A y el 818-B los cuales quedarían redactados de la siguiente manera.

Artículo 818.- Igualdad de derechos sucesorios

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia y a los hijos afines los cuales conviven con el padre o madre afín, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos. Los hijos afines tienen derecho sucesorio respecto a los padres afines según la porción de libre disposición de la cual dispone el causante, sin vulnerar las porciones de los herederos forzosos.

Artículo 818-A Derechos sucesorios del padre o madre respecto al hijo afín

El hijo afín tendrá una porción hereditaria respecto del padre o madre afín, el cual se dará mediante el tercio de libre disposición del causante manifestado en testamento, siempre y cuando el hijo afín no haya mostrado un comportamiento indigno respecto al padre o madre afín.

Artículo 818-B Derechos Sucesorios por fallecimiento del padre o madre afín

En caso de fallecimiento del padre o madre afín el hijo afín podrá solicitar el tercio de libre disposición mediante sucesión intestada, siempre y cuando se corrobore que el hijo afín es digno de heredar esa porción.

Se ha propuesto una modificatoria del artículo 9.2 de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, los cuales quedarían redactados de la siguiente manera.

Artículo 9.2 Identidad de la niña, niño o adolescente

Al evaluar el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica, identidad étnico cultural, pertenencia a un pueblo indígena u originario, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, contexto social o económico, centro de vida, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente, así como las relaciones y derechos impuestos entre los miembros de la familia a la cual pertenecen, ya sea entre padres biológicos o afines, familiares o representantes legales.

La identidad cultural no puede justificar que la autoridad competente responsable de la formulación de medidas y toma de decisiones perpetúe tradiciones y valores culturales que atentan contra los derechos de las niñas, niños o adolescentes, reconocidos y protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

REFERENCIAS

- Amado, A. M. (2011). *Vacíos del derecho de familia en el Código Civil*. Arequipa: Universidad Nacional de Santa María.
- Asencio Diaz, H. E. (2014). *la concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas*. Cajamarca: Revista de Investigación Jurídica de Cajamarca.
- Belluscio, A. (2015). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Lima: PUCP.
- Belluscio, A. (2018). *Manual de Derecho de Familia*. Madrid: De Palma.
- Beltrán Pacheco, P. (2012). *Análisis de la Problemática Socio - Jurídica de los hijos de las Familias Reconstituidas*. Lima: JUS - Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis jurídica.
- Bikel, R. (2017). *De Familias y Ensamblés*. Buenos Aires: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia .
- Caferatta, J. (2018). *La Guarda de Menores*. Lima: Astrea.
- Carrasco, A. (2014). *In the shadow of the Tower of Babel*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Castillo, L. (2016). *Comments to the procedural code*. Lima: Palestra Editores.
- Castro, O. (2018). *The right of children*. Lima: Grijley.
- Chunga Lamonja, F. (2015). *Derecho de Menores*. Lima: Grijley.
- Ciccelli Pugeault, C. (2016). *Las Teorías Sociológicas de la Familia*. Buenos Aires: Horacio Pons.
- Corral, H. (2015). *Law and Family*. Santiago de Chile : Revista Chilena de Derecho.
- Del Cisne Ontaneda Andrade, M. I. (2015). *Necesidad de incorporar al Código Civil Ecuatoriano en el Régimen Familiar a la Familia emplazada y a sus distintas*

variables: ensamblada por nuevo matrimonio, y la relación entre los cónyuges, padres e hijos del nuevo matrimonio. Loja: Universidad de Loja - Ecuador.

Engel, M. (2013). *El Derecho Norteamericano Desvaloriza las Familias Ensambladas.* Argentina: Pons.

Faraoni, F. (2015). *Derecho de Familia Visión Jurisprudencial.* Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.

Fellmann Espinar, I. (2015). *Reconstituidas families: A study on new family structures.* California.

Fellmann, I. E. (2016). *Reconstituted families: A study on new family structures.* Seattle: Universidad de Seattle.

Gaitán, J. (2016). *Familias Ensambladas.* Buenos Aires: Universidad Empresarial Siglo XXI.

Galindo, I. (2016). *Civil Law Studies.* México: Porrúa.

Gomez, A. (2014). *Las Familias ensambladas: Un acercamiento desde el Derecho de Familia.* Colombia: Revista Latinoamericana de Derecho de Familia.

Grossman, & Alcorta. (2008). *Familias Ensambladas.* Buenos Aires: JUS.

Grossman, C. (2015). *Familias Ensambladas.* Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Gualán Yunga, M. F. (2008). *Establecer en el Código de la niñez y adolescencia, los deberes y derechos que deben tener los padrastros para con sus hijastros en caso de muerte de sus padres biológicos.* Loja: Universidad de Loja - Ecuador.

Hayen, C., Miranda, A., & Cruz, E. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional.* Lima.

Hinojosa, A. (2012). *Legal Proceedings.* Grijley: Lima.

Linton, R. (2017). *La Familia Ensamblada.* Barcelona: Península.

Lloveras, N. (2009). *El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Universidad de La Plata.

Lorenzetti, R. (2014). *Teoría General del Derecho de Familia*. Lima: PUCP.

Mendez, M. (2017). *Right of Family*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Miceli, M. (2011). *Evolución de la familia*. Lima: PUCP.

Parra, G. (2014). *El derecho sucesorio y los parientes afines*. Argentina: Universidad Empresarial Siglo 21

Puentes Gomez, A. (2017). *FAMILIES ASSEMBLED: AN APPROACH*. Dallas: American family law magazine.

Reyna Urquiza, H. A. (2015). *Familias Ensambladas: Su problemática Jurídica en el Perú*. Huancavelica: Fiscalía Superior Civil de Huancavelica.

Salmón, E. (2014). *Los Derechos de los Niños y las Niñas en la Jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Sesta, M. (2017). *Derecho de Familia Italiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Silvia Dameo, M. (2015). *Families Assembled*. California.

Solarte Burbano, M. (2013). *Identidad Familiar*. Washinton.

Sokolich Alva, M. I. (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Lima: USMP

Vaquer Aloy, A. (2014). *Las Familias Reconstituidas y la sucesión a título legal* . California.

Varela de Motta, M. I. (2016). *Familias originadas en ulteriores nupcias*. Buenos Aires: Universidad de la Plata.

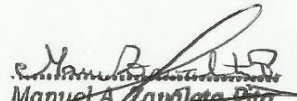
Waistein, M. (2015). *Divorcio y nuevas Nupcias*. Buenos Aires: Alberto Perrot.

ANEXOS

A. Validación del Instrumento

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO				
TÍTULO: REGULACIÓN JURÍDICA PARA LOS HIJOS DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO SUCESORIO EN BASE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO				
Alumno (s):	- Api Pari, Nelson Alejandro del Milagro - Chicchón Gonzales, Bryan Alonso	Ciclo:	XI	
INTRODUCCIÓN:				
La presente tiene por finalidad solicitar su colaboración para determinar la validez de contenido de los instrumentos de la guía de entrevista para su posterior procesamiento de datos. Su valiosa ayuda consistirá en la evaluación de la suficiencia de cada una de las preguntas respecto de cada objetivo que se pretende abordar.				
Objetivo General	DETERMINAR LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN JURÍDICA PARA LOS HIJOS DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO SUCESORIO EN BASE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO			
Objetivo Específico	IDENTIFICAR LOS ALCANCES DE LA FAMILIA ENSAMBLADA A PARTIR DE SUS DERECHOS DEBERES Y OBLIGACIONES	Criterios		
Preguntas	Pregunta 1	Suficiente	Medianamente suficiente	Insuficiente
	¿Considera que es importante regular la familia ensamblada en el Perú?	✓		
	Pregunta 2			
	¿Considera que el Tribunal Constitucional reconoce a la familia ensamblada como parte del derecho a fundar una familia según la sentencia 9332-2006 4493-2008?	✓		
Objetivo Específico	ANALIZAR LOS MODELOS EXTRANJEROS QUE PERMITEN ESTABLECER UNA REGULACIÓN SOBRE LA FAMILIA ENSAMBLADA			
Preguntas	Pregunta 3			
	¿Conoce si en la legislación comparada existe regulación sobre la familia ensamblada?	✓		
Objetivo Específico	DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE QUE LOS HIJOS AFINES SEAN CONSIDERADOS DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA.			

Preguntas	Pregunta 4			
	¿Considera usted que debe regularse el derecho sucesorio entre padres e hijos afines cuando no existan herederos legales?	✓		
	Pregunta 5			
	¿Considera necesario que en el Perú debería regularse el derecho sucesorio en base al interés superior del niño? ¿Por qué?	✓		


Manuel A. Lavaleta Púa
ABOGADO
CALL 369



Código Civil y Comercial de la Nación



Aprobado por ley 26.994
Promulgado según decreto 1795/2014



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Capítulo 7. Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

Artículo 672. Progenitor afín

Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo o el cuidado personal del niño o adolescente.

Artículo 673. Deberes del progenitor afín

El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 674. Delegación en el progenitor afín

El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

Artículo 675. Ejercicio conjunto con el progenitor afín

En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión

Artículo 676. Alimentos

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.



CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN ARGENTINA

Moreno 1228 (1091) Buenos Aires, Argentina

Tel. y Fax +54-11-4381-9061

CAPITULO II

Del parentesco por afinidad (artículos 363 al 364)

ARTICULO 363.- La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante. En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas. Si hubo un precedente matrimonio el padrastro o madrastra en relación a los entenados o entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera.

ARTICULO 364.- El parentesco por afinidad no induce parentesco alguno para los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges en relación a los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

**Ley Nº 17.823****CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:**DE LOS ALIMENTOS**

Artículo 45. (Concepto de deber de asistencia familiar).- El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma.

Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material.

Artículo 51. (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- 3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.
- 4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.